



EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 125/2021
(ERA 125/2021)

UNE: SIN UNE (Único Número de Expediente, asignado de manera interna para su seguimiento en el sistema SIREPROC)

RAZÓN. Toluca, México, veintiuno de enero de dos mil veintidós. El Secretario de Acuerdos da cuenta con el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, respecto del cual advierte que mediante auto de data veintidós de octubre de dos mil veintiuno, esta Octava Sala Especializada reservó el acuerdo relativo a la recepción del expediente de responsabilidad administrativa número **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, sin embargo, del estudio realizado al informe de presunta responsabilidad administrativa elaborado por la **Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México**, y de las documentales que integran el citado expediente, se advierte que no se actualiza la falta administrativa grave de **cohecho** atribuida a **ELIMINADO**. Conste.



SECRETARIO

Toluca, México, veintiuno de enero de dos mil veintidós.

VISTA la cuenta que antecede, la Magistrada con sustento en el artículo 42 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **ACUERDA:**

I. ANTECEDENTES DEL CASO

En el informe de presunta responsabilidad administrativa suscrito el catorce de octubre de dos mil veintiuno, por la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México; se atribuyó a **ELIMINADO**, como Servidor Público adscrito a la Dirección de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chapultepec, Estado de México, la falta administrativa grave de **cohecho**, prevista en los artículos 52, fracción I y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, al presuntamente recibir del C. **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3, las cantidades de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M/N) y posteriormente \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M/N), a cuenta de un total de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M/N), por concepto de comprometerse a realizar trabajo de agua y drenaje en la

calle **ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO** y hacerse responsable de los permisos correspondientes, del material para el trabajo correspondiente de drenaje de 8 (ocho) pulgadas y agua de 2 ½ (dos y media) pulgadas y 3 (tres) pozos de visita, trabajo que a la fecha no se ha llevado a cabo.

A) ETAPA DE INVESTIGACIÓN

1. Por auto de data **treinta de julio de dos mil veintiuno**,¹ la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, tuvo por presentado el oficio CH.AYTTO/CIM/191/2021,² de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, signado por el Contralor Municipal de Chapultepec, Estado de México; a través del cual remitió el diverso oficio ACH/APAS/096/2021 de data veintinueve de julio de dos mil veintiuno, suscrito por el Director de APAS (Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento) de Chapultepec, Estado de México, así como copia simple de dos recibos, uno de fecha veinticinco de junio, por la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y otro sin fecha por el numerario de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.), suscritos por **ELIMINADO**, con la finalidad de que se iniciará el procedimiento de investigación correspondiente por la presunta falta administrativa en que pudieron incurrir los servidores públicos firmantes de los documentos, en consecuencia acordó radicar la denuncia bajo el número de expediente **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, asimismo ordenó realizar los actos de investigación necesarios para recabar los indicios a fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia de iniciar o no el procedimiento de responsabilidad respectivo.

2. A través de proveído de data **treinta de julio de dos mil veintiuno**,³ la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, acordó emitir el acuerdo de inicio de investigación relativo a hechos que pudieran constituir una probable falta administrativa por parte del ciudadano **ELIMINADO**.

ELIMINADO

3. Mediante el acuerdo de fecha **once de agosto de dos mil veintiuno**,⁴ la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, tuvo por presentado el oficio RH/56/2021⁵ de data nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por la Tesorera Municipal de Chapultepec, Estado de

¹ Visible a folios 7 a 9 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

² Visible a folio 1 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

³ Visible a folios 10 a 12 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

⁴ Visible a folio 30 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

⁵ Visible a folio 23 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.



México, a través del cual remitió información del C. **ELIMINADO**, y con ello ordenó proceder al estudio y análisis de la información recabada, con lo cual se tuvo por terminadas las diligencias de investigación.

4. Mediante el acuerdo de data **diecisiete de agosto de dos mil veintiuno**,⁶ la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, determinó que existe la probable comisión de una falta administrativa atribuida a **ELIMINADO**, que calificó como **grave**, puesto que encuadra en los artículos 52, fracción I y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y ordenó la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente.



5. En data **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**,⁷ la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa número **IPRA/080/2021**, dentro del cual precisó como infracción que se le imputaba al presunto responsable, la que a la letra se inserta:

*"VI. IMPUTACIÓN: Visto el contenido del oficio CH.AYTTO/CIM/191/2021, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y sus anexos, los cuales cumplen con lo establecido en los artículos 95 fracción II y 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del estado de México y Municipios, se consideró que la conducta desplegada por el Servidor Público, se acredita como **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, siendo la establecida en los artículos 52 fracción I y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:(...)*

*(...)Se actualiza el supuesto anterior en razón de que el Ciudadano **ELIMINADO**.*

1. *Cumple con la calidad de Servidor Público adscrito a la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Chapultepec; lo que se acredita con la copia certificada de su alta en el ISSEMYM como servidor público, (...).*
2. *Acepto por sí y con motivo de sus funciones, un beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público consistente en dinero para sí, lo que se acredita con la copia simple de los escritos presentados por el Ciudadano **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fundamento local: **ELIMINADO**, aceptando las cantidades de siete mil pesos (\$7,000.00) y posteriormente veinte mil pesos (\$20,000.00 M/N) a cuenta de un total de cincuenta mil pesos (\$50,000.00), por concepto de comprometerse a realizar el trabajo de agua y drenaje en la calle **ELIMINADO**. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Fundamento local: **ELIMINADO**, hacerse responsable de los permisos correspondientes, del material del trabajo correspondiente de drenaje de 8 pulgadas y agua de 2 ½ pulgadas y 3 pozos de visita, trabajo que a la fecha no se ha llevado a cabo; así mismo se acredita que no actuó conforme a las políticas establecidas en las cédulas de Servicios y Trámites de Toma nueva de agua potable, toma nueva de drenaje de uso doméstico y factibilidad de servicios con una superficie de hasta 300 metros de construcción o con una superficie mayor a 300 metros (...) por lo que se desprende que el Servidor Público no depositó las cantidades recibidas por el*

⁶ Visible a folios 39 a 44 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

⁷ Visible a folios 45 a 50 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

Ciudadano **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la caja de la Tesorería Municipal...⁸

6. Mediante el oficio ACH/CIM/AI/325/2021⁹ de data **veinte de agosto de dos veintiuno**, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, remitió a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, el expediente de investigación **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa IPRA/080/2021, a efecto de que, de considerarlo pertinente iniciará el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

B) ETAPA DE SUBSTANCIACIÓN

1. Mediante auto de fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**,¹⁰ la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, tuvo por recibidos los autos originales del expediente de investigación **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa.

2. A través de proveído de fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**,¹¹ la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, admitió a trámite el informe de presunta responsabilidad administrativa de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194, fracciones II y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó emplazar a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143** presunto responsable, así como a la **Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México**, para el desahogo de la audiencia inicial.

3. En fecha **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia inicial¹² en el procedimiento de responsabilidad administrativa **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, en la que se hizo constar la comparecencia del presunto responsable, así como de la autoridad investigadora.

⁸ Visible a folios 47 y 48 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

⁹ Visible a folio 51 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

¹⁰ Visible a folios 52 y 53 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

¹¹ Visible a folios 54 a 60 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

¹² Visible a folios 75 a 80 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.



4. Mediante proveído de data **cinco de octubre de dos mil veintiuno**,¹³ esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó devolver el expediente de responsabilidad administrativa **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021** a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 194 y 195, párrafos primero y segundo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, realizará un nuevo análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, en atención a las consideraciones vertidas en dicho acuerdo y de estimarlo procedente, previniera a la Autoridad Investigadora para que emitiera un nuevo informe de presunta responsabilidad administrativa.

5. A través del acuerdo de data **once de octubre de dos mil veintiuno**,¹⁴ la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, previnó a la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, a efecto de que subsanará las deficiencias contenidas en el informe de presunta responsabilidad administrativa, precisando al menos el desglose de los elementos del tipo administrativo de la falta administrativa grave que estima se actualiza en relación a las conductas que se atribuyen al presunto responsable, la fuente obligacional, entre otras, con la finalidad de garantizar el derecho a una defensa adecuada a **ELIMINADO**.

6. En data **catorce de octubre de dos mil veintiuno**,¹⁵ la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa número **IPRA/079/2021**, dentro del cual precisó como infracción que se imputaba al presunto responsable, la que a la letra se inserta:

VI. IMPUTACIÓN: *Visto el contenido del oficio CH.AYTTO/CIM/191/2021, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y sus anexos, los cuales cumplen con lo establecido en los artículos 95 fracción II y 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se consideró que la conducta desplegada por el Servidor Público, se acredita como **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, siendo la **fuentes obligacional** la establecida en los **artículos 52 fracción I y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, que a la letra dice: (...)*

(...)

*De esta forma en razón del actuar del Servidor Público **ELIMINADO**, dimana un evidente afán de lucro que daña y perjudica la credibilidad del Órgano de Gobierno y al disponer de los bienes municipales (red de agua potable y drenaje) sin la autorización*

¹³ Visible a folios 87 a 90 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021

¹⁴ Visible a folios 92 y 93 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

¹⁵ Visible a folios 98 a 104 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

*oficial correspondiente se está causando un daño económico a la Hacienda Pública Municipal en razón de que deja de percibir los derechos correspondientes por conexión de agua potable y drenaje, siendo esto así, toda vez que desde el momento en que recibió el dinero el Servidor Público para los trabajos de conexión de agua potable con un diámetro de 2 pulgadas ½ y la descarga de drenaje de 8 pulgadas a la fecha no existe registro del ingreso por tales conceptos como consta en el oficio número **ACH/TM/0368/2021** emitido por la Tesorera Municipal.
(...)”*

7. Mediante el oficio ACH/CIM/AI/367/2021¹⁶ de data **catorce de octubre de dos veintiuno**, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, remitió a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, el expediente de investigación **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa **IPRA/079/2021** de catorce de octubre de dos mil veintiuno.

8. A través del proveído de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**,¹⁷ la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, tuvo por recibidos los autos originales del expediente de investigación **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, así como el informe de presunta responsabilidad administrativa **IPRA/079/2021**, y con fundamento en el artículo 194, fracción I y 195, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, ordenó remitir los autos a esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, para que continuara con el procedimiento respectivo.

C) TRÁMITE ANTE LA SALA ESPECIALIZADA

1. Por auto de data **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordenó formar y registrar el expediente de responsabilidad administrativa bajo el número **ERA 125/2021** del índice de esta Sala, asimismo, y reservó el acuerdo relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa que se proponía.

II. COMPETENCIA.

La Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades

¹⁶ Visible a folio 105 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

¹⁷ Visible a folio 106 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.



Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente por **materia** y por **grado** para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracciones III y IV, 113, 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción XV Bis, 87, 130 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 188 fracción I, 189, 190, 191, 193 y 195 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; 1, 3 párrafos uno, dos y tres, 5, fracción III, 40, 41, fracciones V y VI, 42, fracciones VI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. De igual manera, esta Sala Especializada es competente por **territorio** con base en lo dispuesto por los numerales 48 y, 50 fracción I del Reglamento Interior de este Organismo Jurisdiccional.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de analizar los hechos y el tipo administrativo que pudieran, o no, actualizarse en el presente asunto, conviene traer a contexto algunas consideraciones previas.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto reformado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, establece que: *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*.

De la cita que antecede se colige que, la reforma en materia de derechos humanos a la Constitución Federal y el control de convencionalidad ex officio dotaron de una nueva naturaleza la actuación de todas las autoridades en el país a efecto de velar y salvaguardar los derechos humanos de las personas y, dicha obligación se materializa al analizar el contenido y alcance de los derechos a partir del principio pro persona, como criterio hermenéutico que debe guiar el actuar de las autoridades.

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Cita de la cual se desprende que la garantía de audiencia se integra por cuatro garantías de seguridad jurídica:

- a) Juicio previo al acto de privación;
- b) Que dicho juicio se siga ante tribunales previamente establecidos;
- c) El cumplimiento o la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento; y
- d) La decisión jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con anterioridad a la causa que dio origen al juicio.

Así, la garantía de audiencia se conforma mediante la conjunción indispensable de las cuatro garantías específicas; por tanto, es evidente que aquella es susceptible de contravenirse al violarse una sola, merced a la íntima vinculación que existe entre ellas, por tanto, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal una sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derechos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

***Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

De lo transcrito destaca, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que debe expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que debe señalarse también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hubieren tomado en consideración para la emisión del acto; siendo indispensable, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este orden de ideas, el numeral 17 de nuestra Carta Magna en su párrafo segundo, prevé:



Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De lo anterior se colige que, entre los diversos derechos fundamentales que se tutelan en este numeral se encuentra el relativo a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales: debiendo precisar que para su debido acatamiento no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.



Bajo ese tenor, toda persona que sea sometida a un procedimiento administrativo sancionador tiene, entre otros derechos, a ser oído en juicio, entendido como el derecho de audiencia que otorga al gobernado la oportunidad de defensa previa al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos y, su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto privativo y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: **1)** La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2)** La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **3)** La oportunidad de alegar; y **4)** El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que:

1. El veintisiete de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Derivado de la reforma constitucional referida en el punto que antecede, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de

la Federación el Decreto por medio del cual se expidieron, entre otras, la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

3. En concordancia a lo anterior, mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el Congreso local reformo los artículos 51, 52, 61, 77, 87, 106, 123, 129, 130, 130 BIS, 131, 133, 134, 139 BIS y 147 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y con ello las leyes secundarias que conforman el Sistema Estatal Anticorrupción, mismas que se publicaron en el periódico oficial el treinta de mayo de dos mil diecisiete; siendo la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios (nueva); **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios (nueva)**; Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México (nueva); Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México (reformada); Ley de Fiscalización Superior del Estado de México (reformada); Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México (reformada); y, Código Penal del Estado de México (reformado).

De lo que se sigue, que el sistema otorgó atribuciones específicas a cada una de las autoridades que actuarían en las tres etapas del procedimiento a saber: investigadora, substanciadora y resolutora, cuya intervención se da de conformidad con la naturaleza de la falta administrativa de que se trate, grave o no grave; además, cada autoridad u órgano integrante del Sistema asume bajo su más estricta responsabilidad las obligaciones que las leyes en la materia les imponen.

Así, con base en la reforma en materia de responsabilidades y de la nueva Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios se dio un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia de responsabilidades administrativas, lo anterior, derivado de la introducción de tipos administrativos que a su vez introdujeron tácitamente el principio de contradicción, que a su vez permite a las partes (autoridad investigadora, presunto o presuntos responsables y tercero o terceros interesados) exponer al juzgador sus argumentos y con ello su versión de los hechos con base en los datos que cada uno aporte.

En este contexto, partiendo de que el cambio de paradigma que se dio en la forma de administrar justicia en materia de responsabilidades administrativas con la introducción de tipos administrativos; se hizo necesario adoptar un método de



trabajo que permita dotarlo de sentido, significado y operatividad en relación con los indicados tipos administrativos, es así como de los artículos 180, fracciones V, VI y VII y 193, fracciones IV, V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se desprende tácitamente y se sugiere adoptar lo que la literatura comparada y jurisprudencia denomina "**teoría del caso**", particularmente si se considera que la materia de responsabilidades administrativas es relativamente, nueva.

La "**teoría del caso**", se puede definir como la idea central o conjunto de hechos sobre los que versara la participación de cada parte, a efecto de explicarlos y determinar su relevancia, dotándolos de consistencia argumentativa para establecer la hipótesis procesal que pretende demostrarse y que sustentara la decisión de quien habrá de juzgar, la cual deberá vincularse con los datos que aporten las partes para desvirtuar aquellos en que se apoyen las afirmaciones de su contraparte.

De lo anterior se sigue que en materia de responsabilidades administrativas graves, la teoría del caso se basa en la capacidad argumentativa de la autoridad investigadora para sostener que está acreditado un hecho que la ley señala como falta administrativa grave y probabilidad de que el presunto responsable lo haya cometido o haya participado en comisión.

Adicionalmente, también se puede considerar que, la teoría del caso es un método de trabajo que permite dar un solo sentido o significado a los hechos, normas y material probatorio, teoría que debe ser elaborada por las partes desde el primer momento en que han tomado conocimiento de los hechos y de esta forma transitar por las etapas del proceso con una estrategia o plan de trabajo.

En este sentido, se puede afirmar que la teoría del caso se traduce en una historia lógica y persuasiva sobre la forma en que ocurrió un determinado evento y sus correspondientes consecuencias legales.

Toda teoría del caso resulta de la combinación de tres elementos esenciales: los hechos, la norma jurídica (establece la consecuencia jurídica atribuible a los hechos) y el sustento que encontrarán los hechos y la norma jurídica en los datos de prueba.

En este orden de ideas, el caso es el relato lógico, ordenado, claro y persuasivo que realizan las partes sobre los hechos que sustentan su pretensión,

por tanto, no es una simple descripción de hechos, sino un relato que tiene como objetivo exponer y convencer a quien habrá de resolver el asunto respecto de lo que sucedió en la realidad.

Así según se adelantó previamente, la teoría del caso se elabora en la etapa previa al inicio del proceso. En esta etapa se podrán elaborar varias hipótesis, las cuales servirán como guía para la investigación de los hechos, la búsqueda y producción de evidencias, etc. Todo lo cual tiene como último propósito, elaborar una tesis final que será la que se presentara ante la autoridad resolutora.

Cabe destacar que, cobra vital importancia el uso o empleo de los términos que se utilizan y su correlación entre el hecho o hechos y el aspecto normativo porque, no debe pasar desapercibido que cuando se expone el caso ante quien habrá de juzgar se deben acreditar o desacreditar los elementos que integran el tipo administrativo, ya que la autoridad resolutora tomará su decisión no a partir de un planteamiento persuasivo, sino a partir de los elementos que se hayan desarrollado justo durante la etapa del desahogo probatorio.

Por lo anterior, no sobra decir que en el ámbito del conocimiento jurídico, cada palabra tiene que darse en el contexto adecuado, todas las palabras tienen un significado particular muy importante, especialmente en la teoría del caso, porque son las que permitirán elaborar las premisas (hipótesis) que habrán de confirmarse o refutarse. En este sentido, al momento en que se pierde o confunde el concepto, se perderá la claridad de la hipótesis a la que se está refiriendo pudiendo incluso llegar a generarse premisas falsas o equivocadas.

En este orden de ideas, conforme a los artículos 94, fracciones II y III, 98 y 99 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cuando se inicia una investigación, la autoridad investigadora debe llevar a cabo el estudio del caso, es decir; el punto que va a ser motivo de controversia, a partir de ello tiene que verificar las correspondientes técnicas de investigación para elaborar las hipótesis correspondientes.

Hablar de hipótesis, es hablar de lo que está por debajo de la tesis. Cuando se hace una investigación se cuenta con varias hipótesis, de donde la autoridad investigadora se debe decantar por una de ellas, la cual será presentada ante la autoridad substanciadora y resolutora en forma de tesis y será, en última instancia, la posición que sostendrá frente a un hecho con apariencia de falta administrativa grave.



Se puede afirmar que una investigación contara, al menos, con dos hipótesis, una, que acredita los elementos de la falta administrativa grave y la segunda, la que los desacredita.

Por imperativo del artículo 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, durante el desarrollo del procedimiento de investigación **las autoridades investigadoras son responsables de observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos**, a más de que, el diverso 133, párrafo primero, última parte de la Ley en cita establece que **las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas.**



De tal suerte se sigue que, al momento en que concluye la investigación, la autoridad investigadora debe de tener una tesis, una postura jurídica frente a un acontecimiento que reviste características de falta administrativa grave y que, producto de esa investigación, pudo haber acreditado o refutado, circunstancia que dispone el artículo 104, párrafos primero y tercero de la Ley de la materia, al establecer que:

Artículo 104. *Las autoridades investigadoras una vez concluidas las diligencias de investigación, procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y en su caso, determinar su calificación como grave o no grave.*

(..)

En el supuesto de no haberse encontrado elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y acreditar la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente debidamente fundado y motivado.

En este orden de ideas, si se acreditó la primera hipótesis, significa que su tesis será acusatoria, porque cuenta con datos de prueba que hacen presumir la existencia de una falta administrativa grave.

En este contexto, se puede afirmar que este nuevo sistema de responsabilidades administrativas, conlleva la aplicación de un nuevo método que implica, enunciativa y no limitativamente: **a)** un mayor nivel de investigación; **b)** un mayor nivel de pulcritud al momento de llevar a cabo las técnicas de investigación; y **c)** debe ser mucho más cuidadosa la manera de argumentar, solo a partir de estos

elementos se tendrá un método propicio para entender el nuevo sistema de responsabilidades.

Ahondando un poco más sobre el tema, se puede afirmar que la teoría del caso se soporta en niveles de análisis:

1. **Nivel de análisis fáctico:** Consiste en la elaboración de proposiciones fácticas que permiten, por un lado, conocer a detalle el suceso materia de la imputación, y por otro, identificar los hechos relevantes que permitirán establecer la responsabilidad o no del presunto o presuntos responsables.

Una proposición fáctica es una afirmación de hecho que satisface un elemento del tipo administrativo.

2. **Nivel de análisis jurídico:** En esta fase, lo que se lleva a cabo es el análisis de los conceptos jurídicos que dan sentido a los hechos materia del proceso administrativo, tales como:

- 2.1 **La Conducta:** En sentido lato se puede afirmar que la conducta es la manera de comportarse de una persona, sin embargo; la conducta que le importa en el mundo jurídico, esencialmente es, aquel comportamiento provisto de voluntad y su exteriorización.

Partiendo de la premisa que antecede, se puede afirmar que: la conducta es la que genera el conflicto porque lesiona el bien jurídico. En este sentido el sujeto activo es el presunto responsable que lleva a cabo la conducta.

- 2.2 **Tipicidad:** Para hablar sobre el particular es necesario precisar el significado de tipo, juicio de tipicidad y tipicidad. Así, el tipo es la descripción que hace el legislador de una conducta en la ley, a la cual le proveerá de una consecuencia jurídica. El juicio de tipicidad es la comparación que se hace entre la conducta desplegada y la figura legislativa y, la tipicidad, es la afirmación de que la conducta que ha sido puesta a consideración de quien habrá de juzgar es exactamente como se estableció en la figura legislativa.

El tipo administrativo, en su abstracción gramatical, fija con exactitud lo punible y faculta la libertad del presunto responsable a todo lo que se



encuentra fuera del mismo, motivo por el cual, la eficacia del tipo administrativo toma como punto de referencia el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad que implica que la conducta debe ajustarse exactamente a lo descrito en el tipo administrativo.

2.3 La Antijuricidad: La antijuricidad en sentido lato es lo contrario a Derecho, aplicable a todo el orden jurídico porque se aplica el principio de unidad jurídica, entendido este como el hecho de que si en un área del derecho algo es permisible, va a ser permisible para todo el orden jurídico; cuando una conducta está prohibida entonces estará prohibida para todo el orden jurídico, consecuentemente puede haber variaciones.

La antijuricidad se presenta en dos vertientes:

2.3.1 Antijuricidad Formal: Es cuando la conducta es contraria al orden jurídico, contraria al derecho; y

2.3.2 Antijuricidad Material: Implica no solo que la conducta sea contraria al orden jurídico sino que además se produzca daño o afectación a un bien jurídico.

2.4 Culpabilidad: También llamado juicio de reproche, es la última categoría o eslabón de una falta administrativa grave y esencialmente consiste en un juicio sobre el autor de la falta a través del cual se determina si se le puede reprochar el haberse comportado contrario a lo establecido en el orden jurídico.

Es importante referir que:

- No existe tipicidad sin conducta;
- No existe antijuricidad sin tipicidad; y
- No existe culpabilidad sin antijuricidad.

Dicho de otra manera:

- La tipicidad supone la existencia de una conducta;
- La antijuricidad supone la existencia de una conducta típica ; y
- La culpabilidad supone la existencia de una conducta típica y antijurídica.

3. Nivel de Análisis Probatorio: Derivado de la fase de investigación, el tema



que se plantea entre el inicio de la investigación y la emisión de una sentencia se reduce a un tema de inicio del proceso y de allegarse del material probatorio, porque la fase de investigación ya formalizada, se inicia con base en datos de prueba.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Toda vez que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, es que resulta preferente su estudio en cualquier momento durante la substanciación del expediente de responsabilidad administrativa en que se actúa, en tales circunstancias, una vez analizado el contenido y las documentales que acompañan al expediente **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, se estima que se actualizan las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 182 fracción IV¹⁸ y 183 fracción I¹⁹ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.



Para sustentar tal postura se parte de las siguientes premisas:

La Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, clasifica las faltas administrativas de los servidores públicos en:

- a) **Graves**, son aquellas conductas irregulares descritas en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo II denominado, "*De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos*", de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de manera específica en los artículos del 52 al 67 de la legislación en cita); y
- b) **No graves**, consideradas como todas aquellas infracciones que surgen por un acto u omisión de los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o bien, que se causen daños y perjuicios a la hacienda pública o patrimonio que se hayan realizado de manera culposa o negligente, hipótesis que se encuentran previstas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

Por otro lado, la misma Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado

¹⁸ **Artículo 182.** Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes:
(...)

IV. Cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

¹⁹ **Artículo 183.** Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I. Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en el artículo anterior.



de México y Municipios establece la obligación de la autoridad investigadora de realizar las diligencias de investigación de conductas de los servidores públicos y particulares posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa y, una vez concluidas dichas diligencias, se aboque a realizar el análisis de los hechos, así como de la información recabada a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la misma legislación señala como faltas administrativas y en su caso calificarla como grave o no grave.

En caso de existir los elementos de una posible falta administrativa, la Autoridad Investigadora emitirá el **informe de presunta responsabilidad administrativa**, el cual se ha definido como el **instrumento que describe los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la indicada Ley, exponiendo de forma documentada los datos de prueba, fundamentos y motivos de la presunta responsabilidad atribuida al servidor público o a un particular en la comisión de faltas administrativas**, y sus requisitos están contemplados en el artículo 180 de la citada Ley de Responsabilidades.



Ahora bien, en data **catorce de octubre de dos mil veintiuno**,²⁰ la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, emitió el informe de presunta responsabilidad administrativa, en el que atribuyó a **ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la** Servidor Público adscrito a la Dirección de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Chapultepec, Estado de México, la falta administrativa grave de **cohecho**, prevista en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 53. *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso a través de enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

El tipo administrativo en cita se integra por los siguientes elementos:

- a) el servidor público que,

²⁰ Folios 14 a 19 (páginas 27 a 37 del archivo digital PDF denominado "EXPEDIENTE PRA-AS-65-2021 (original con firma 104 fojas)") del expediente PRA/AS/65/2021.

- b) exija,
- c) acepte,
- d) obtenga o
- e) pretenda obtener,
- f) por sí o
- g) a través de terceros,
- h) con motivo de sus funciones,
- i) cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público
- j) podría consistir en dinero,
- k) valores,
- l) bienes muebles o
- m) inmuebles,
- n) incluso a través de enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado,
- o) donaciones,
- p) servicios,
- q) empleos y
- r) demás beneficios indebidos
- s) para sí o
- t) para su cónyuge,
- u) parientes consanguíneos,
- v) parientes civiles o
- w) para terceros
- x) con los que tenga relaciones profesionales,
- y) con los que tenga relaciones laborales o
- z) con los que tenga relaciones de negocios, o
- aa) para socios o
- bb) sociedades de las que el servidor público o las personas referidas formen parte



Se aprecia que el tipo administrativo de cohecho involucra una pluralidad de conductas que disponen hipótesis de realización alternativa y para la actualización del supuesto jurídico debe quedar plenamente definido el elemento que encuadra conforme a los hechos atribuidos, tal como se aprecia a continuación:

- El carácter de servidor público del sujeto activo.
- Una conducta de acción que pueden consistir en: **exigir, aceptar, obtener o pretender obtener** (verbos rectores).



- Que la conducta se realice **por sí** (servidor público) o **a través de terceros**.
- Que la conducta se cometa con **motivo de sus funciones**.
- Un **beneficio no comprendido en su remuneración** como servidor público (objeto material que describe la ley, podrá ser dinero, valores, bienes muebles, inmuebles, enajenación en precio inferior al del mercado, donaciones, servicios, empleos u otros beneficios indebidos).
- Que (el beneficio) sea **para sí** o **para terceros** con los que tenga relación (profesional, laboral o de negocios).
- Además se debe recurrir a la descripción normativa de los elementos: valores, bienes muebles, bienes inmuebles, donaciones, remuneración, servidor público, cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles, relaciones de negocios o profesionales.



Ahora bien, la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, en el informe de presunta responsabilidad administrativa de catorce de octubre de dos mil veintiuno, atribuyó al presunto responsable como conducta irregular la siguiente:

" **VI. IMPUTACIÓN:** Visto el contenido del oficio CH.AYTTO/CIM/191/2021, de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) y sus anexos, los cuales cumplen con lo establecido en los artículos 95 fracción II y 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se consideró que la conducta desplegada por el Servidor Público, se acredita como **FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE**, siendo la **f fuente obligacional** la establecida en los **artículos 52 fracción I y 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios**, que a la letra dice:

(...)

A continuación, se desglosan todos y cada uno de los elementos del tipo administrativo de **cohecho**, que se le atribuyen al **Servidor Público ELIMINADO**, y en atención que el tipo administrativo prevé diversas hipótesis de realización alternativa, se puntualizan la que en especie se actualiza y con ello el **verbo rector** que específicamente corresponde al Presunto Responsable, **precisando y justificando** los elementos de la falta administrativa:

- a) el **servidor público** que exija: se cumple con el elemento de servidor público, lo que se acredita con la copia certificada del **alta en el ISSEMYM del Ciudadano ELI ELIMINADO** como servidor público, y su **ultimo comprobante de pago** en el que se especifica su puesto de **Fontanero adscrito al Departamento de Alcantarillado y Drenaje**, con fecha de ingreso el **ELIMINADO**. Fundamento legal: **Artículos 3** documentos que acompañan el oficio número **RH/56/2021**, emitido por la (...) **Tesorerera Municipal de Chapultepec, Estado de México**.
- b) **Acepte:** se actualiza este elemento con la copia simple de los escritos presentados por el **Ciudadano ELIMINADO**. Fundamento legal: **ELIMINADO**, los cuales se encuentran firmados por el **Ciudadano ELIMINADO**, **aceptando** las cantidades de siete mil pesos (\$7,000.00 M/N) y posteriormente veinte mil pesos (\$20,000.00 M/N) a cuenta de un total de cincuenta mil pesos (\$50,000.00 M/N), por concepto de comprometerse a realizar el trabajo de agua y drenaje en la calle **Prolongación Aldama**, hacerse responsable de los permisos correspondientes, del material para el trabajo correspondiente de drenaje de 8 pulgadas y agua de 2 ½ pulgadas y 3 pozos de visita, trabajo que a la fecha no se ha llevado a cabo.
- c) (...)
- d) (...)
- e) **Por sí** o: este elemento queda colmado en virtud de que fue el **Ciudadano ELIMINADO** quien acepto **por sí** las cantidades descritas en el inciso b.
- f) (...)
- g) **con motivo de sus funciones:** en virtud de que al estar adscrito al **Departamento de Alcantarillado y Drenaje**, sin embargo no actuó conforme a las políticas establecidas en las **cédulas de Servicios y Trámites de Toma nueva de agua potable, toma nueva de drenaje de usos doméstico y factibilidad de servicios con una superficie de hasta 300 metros de construcción o con una superficie mayor a 300 metros**, de dichas

cédulas de Trámites y Servicios se acreditan los requisitos y la forma de pago de los Servicios que debe realizarse en la Caja de la Tesorería de Palacio Municipal, en este sentido no existe un ingreso en la Tesorería Municipal de Chapultepec por concepto de toma de agua potable, drenaje y/o factibilidad, lo cual se acredita con el oficio número ACH/TM/0368/2021 y con el documento que acompaña el oficio número CH.AYTTO/CIM/191/2021 consistente en la captura de pantalla de los pagos realizados por el usuario con número de cuenta ELIMINA perteneciente al Ciudadano ELIMINADO. Fundamento legal: [REDACTED], en el que se observa que el único pago realizado por en el año dos mil veinte (2020) es por concepto de suministro de agua y no existe un pago por concepto de conexión de agua potable, alcantarillado ni factibilidad de servicio, por lo que se desprende que el Servidor Público ELIMINADO Zetina NO depositó las cantidades recibidas del Ciudadano ELIMINADO. ELIMINADO. [REDACTED] en la caja de la Tesorería Municipal de Chapultepec.

- h) Cualquier beneficio
- i) No comprendido en su remuneración
- j) Como servidor público.
- k) Que podría consistir en dinero.

Quedan colmados los elementos marcados con el inciso h, i, j y k en razón de que el beneficio consistió en dinero siendo que el Presunto Responsable acepto las cantidades de siete mil pesos (\$7,000.00 M/N) y posteriormente veinte mil pesos (\$20,000.00 M/N), y que no está comprendido en su remuneración como servidor público, como se acredita en la copia certificada de su ultimo comprobante de pago donde se reflejan las percepciones, deducciones neto pagado al Servidor Público ELI [REDACTED], documento que acompaña el oficio número RH/56/2021, emitido por la (...) Tesorería Municipal de Chapultepec, Estado de México.

- l) (...)
- m) (...)
- n) (...)
- o) (...)
- p) (...)
- q) (...)
- r) (...)
- s) (...)

t) para sí o: se cumple con este elemento en virtud de que el Presunto Responsable no deposito las cantidades de siete mil pesos (\$7,000.00 M/N) y posteriormente veinte mil pesos (\$20,000.00 M/N) recibidas del Ciudadano ELIMINADO. Fundamento ELIMI [REDACTED] en la caja de la Tesorería Municipal de Chapultepec, lo que se acredita con el oficio número ACH/TM/0368/2021 y con el documento que acompaña el oficio número CH.AYTTO/CIM/191/2021 consistente en la captura de pantalla de los pagos realizados por el usuario con número de cuenta ELIMINA como se especifica en el inciso g. Es preciso puntualizar que el pago por conexión de agua, alcantarillado y descargas sanitarias son derechos que le corresponden al Municipio como se establece en los artículos 129 fracciones III, X y XII; 131 fracción I inciso a y demás aplicables del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

- u) (...)
- v) (...)
- w) (...)
- x) (...)
- y) (...)
- z) (...)
- aa) (...)

De esta forma en razón del actuar del Servidor Público ELIMINADO. [REDACTED], dimana un evidente afán de lucro que daña y perjudica la credibilidad del Órgano de Gobierno y al disponer de los bienes municipales (red de agua potable y drenaje) sin la autorización oficial correspondiente se está causando un daño económico a la Hacienda Pública Municipal en razón de que deja de percibir los derechos correspondientes por conexión de agua potable y drenaje, siendo esto así, toda vez que desde el momento en que recibió el dinero el Servidor Público para los trabajos de conexión de agua potable con un diámetro de 2 pulgadas ½ y la descarga de drenaje de 8 pulgadas a la fecha no existe registro del ingreso por tales conceptos como consta en el oficio número ACH/TM/0368/2021 emitido por la Tesorería Municipal. (...)"

De la cita que antecede, se desprende que la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, si bien en el informe de presunta responsabilidad administrativa, refiere algunos elementos del tipo administrativo de **cohecho**, que estima se actualizan, cierto es que no justificó cada uno de los elementos descritos con los hechos que se atribuyen a ELIMINADO. ELIMIN [REDACTED], ya que no pasa desapercibido para esta Sala Especializada que el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en





otras palabras, la tipicidad consiste en la perfecta adecuación de una conducta, esto es, el hecho concreto que impute la autoridad debe corresponder exactamente al descrito previamente en el tipo administrativo, para ello debe decidir razonablemente su concreción por medio de criterios lógicos, técnicos o empíricos que permitan prever, con suficiente seguridad la naturaleza y características esenciales de las acciones que puedan tipificar dicha infracción, supuesto que **no se actualizó** al presente asunto.

Porque del análisis realizado al informe de presunta responsabilidad administrativa se advierte que la autoridad investigadora, no indicó las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que se desarrollaron las conductas atribuibles al presunto responsable y de las que derivan la presunta falta administrativa de **cohecho**.



También la investigadora refirió como elemento del tipo administrativo de **cohecho**, el carácter de **servidor público** en el que señaló que el presunto responsable **ELIMINADO** tenía el puesto de "*Fontanero adscrito al Departamento de Alcantarillado y Drenaje*" con fecha de ingreso el dieciséis de enero de dos mil diecinueve, administrándolo con el oficio RH/56/2021, sin embargo no evidenció la calidad de servidor público del presunto responsable, en relación al momento específico en que se cometió la conducta probablemente constitutiva de una falta administrativa, ya que si bien refiere la existencia de diversos oficios en los que la persona recibió diversas cantidades de dinero, también lo es que, debe acreditar que la acción la realizó en su calidad de servidor público, para actualizarse un elemento del tipo administrativo que se imputo.

Por otro lado, en la descripción típica, la investigadora señaló la actualización del verbo rector de **aceptar**, no obstante del análisis de las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que los hechos que se atribuyen al presunto, se materializó una diversa acción, ya que la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, en diversos apartados del informe de presunta responsabilidad administrativa, refirió que: "*no actuó conforme a las políticas establecidas*", "**NO depósito las cantidades recibidas**", "*al disponer de los bienes municipales (red de agua potable) sin la autorización oficial correspondiente*", "**recibió el dinero el servidor público**".

En relación al elemento **con motivo de sus funciones**, la autoridad investigadora solo indicó: " *...en virtud de que al estar adscrito al Departamento de*

Alcantarillado y Drenaje, sin embargo no actuó conforme a las cédulas de Servicios y Trámites de Toma nueva de agua potable, toma nueva de drenaje de usos doméstico y factibilidad de servicios con una superficie de hasta 300 metros de construcción, de dichas cédulas de Trámites y Servicios se acreditan los requisitos y la forma de pago de los Servicios que debe realizarse en la Caja de la Tesorería de Palacio Municipal, en este sentido no existe un ingreso en la Tesorería Municipal de Chapultepec por concepto de toma de agua potable, drenaje y/o factibilidad, lo cual se acredita con el oficio número ACH/TM/0368/2021 y con el documento que acompaña el oficio número CH.AYTTO/CIM/191/2021 consistente en la captura de pantalla de los pagos realizados por el usuario con número de cuenta ELIMINADO perteneciente al Ciudadano ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y ELIMINADO, en el que se observa que el único pago realizado por en el año dos mil veinte (2020) es por concepto de suministro de agua y no existe un pago por concepto de conexión de agua potable, alcantarillado ni factibilidad de servicio, por lo que se desprende que el Servidor Público ELIMINADO a ELIMINADO NO depositó las cantidades recibidas del Ciudadano ELIMINADO a ELIMINADO en la caja de la Tesorería Municipal de Chapultepec." (...) (sic), de lo cual se sigue que la autoridad no justificó el elemento del tipo administrativo en mención, puesto que omitió señalar las funciones que tenía asignadas el presunto responsable en su calidad de "Fontanero adscrito al Departamento de Alcantarillado y Drenaje", así como indicar el marco normativo del que estas devienen, ya que el tipo normativo de manera taxativa señala que la conducta irregular se debe realizar con motivo de las funciones del servidor público, lo cual en el presente asunto no se evidencia, además de que la autoridad investigadora omitió señalar los preceptos normativos que el presunto responsable en su calidad de servidor público, violó o inobservó en el ejercicio de sus funciones al incurrir en la conducta irregular, es decir, omitió señalar la fuente obligacional que se encuentra directamente relacionada con la falta administrativa que presuntamente cometió. En relación con lo anterior, si bien es cierto, la investigadora en el informe de presunta responsabilidad, señaló las Cédulas de Servicios y Trámites de Toma Nueva de Agua potable, toma nueva de drenaje de usos doméstico y factibilidad de servicios con una superficie de hasta 300 metros de construcción, por tratarse del trámite que se debe seguir para la instalación de una nueva toma de agua potable y drenaje, relacionado con la conducta irregular atribuida, empero se omitió señalar el contenido de las cédulas en mención y procedimiento o situación en el que se utilizan las cédulas, además de referir la relación que tienen con los hechos atribuidos al presunto responsable.

En las referidas circunstancias, es dable recordar que no basta con la transcripción literal del artículo, citar algunos de los elementos de la falta administrativa,



así como algunas circunstancias en que se suscitaron los hechos, sino que debe señalar con precisión cada uno los componentes del tipo administrativo que en la especie estima se actualizan, así como los datos de prueba exactos y precisos con los que se acreditan los elementos de la falta que atribuye al presunto responsable. En otras palabras, la hipótesis normativa, el verbo rector, el desglose exacto de los elementos del tipo administrativo que estima se actualizan al caso concreto, su respectiva justificación y los correlativos datos de prueba que sustentan cada elemento de manera precisa por cada uno de los presuntos responsables.

En ese orden de ideas y del estudio realizado a los elementos del tipo administrativo de cohecho, así como a los hechos descritos en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se advierte que de las constancias que integran el presente asunto, así como al informe de presunta responsabilidad administrativa, no constituyen elementos suficientes para acreditar la falta administrativa grave de **cohecho** atribuida a

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia (Constitucional, Administrativa) número 174326, Novena Época, Tomo XXIV, misma que se encuentra a foja un mil seiscientos sesenta y siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS"**.²¹

Atingente a lo anterior, resulta dable subrayar que la garantía al debido proceso, no solo exige al ente autoritario la notificación del inicio del procedimiento, el plazo de que dispone el interesado para articular su defensa, la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción, o bien, que el propio acto de inicio de procedimiento se le autorice a consultar el expediente respectivo, sino que es necesario que en el informe de presunta responsabilidad administrativa, se pormenoricen los hechos o conductas que se atribuyen al particular, a fin de que esté en condiciones de controvertirlos, puesto que es la única manera en que se

²¹ TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

puede negar, reconocer o refutar algún hecho. De ahí que, es necesario se cite con precisión la falta administrativa, porque a partir de su conocimiento el presunto responsable podrá aportar las pruebas conducentes; razonamiento que se apoya con la jurisprudencia (administrativa) número 2022148, décima época, tomo 11, misma que se encuentra a foja novecientos sesenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."**²²

Bajo estas consideraciones, solo a partir del conocimiento de las conductas supuestamente infractoras, o bien, de los hechos que posibilitan su responsabilidad, es que los interesados estarán en aptitud de desacreditarlos o controvertirlos.

En ese sentido, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutoria el contenido de los artículos 181 y 194, fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, que establecen que la autoridad substanciadora cuando reciba el informe de presunta responsabilidad administrativa podrá prevenir a la investigadora para que, en su caso, subsane las omisiones que advierta o aclare los hechos narrados, hecho lo cual y de resultar procedente, dará inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

En concatenación, el numeral 194 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece el procedimiento a seguir para faltas no graves por la autoridad

²² PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FALTA DEL SEÑALAMIENTO DE LA CONDUCTA E HIPÓTESIS NORMATIVA INFRINGIDA POR EL SERVIDOR PÚBLICO DEL PODER JUDICIAL AL MOMENTO DE REALIZAR LA CITACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO, PROVOCA SU ILEGALIDAD, POR VULNERAR EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Y EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El Pleno de nuestro Máximo Tribunal en las jurisprudencias P./J. 99/2006 y P./J. 100/2006, estableció que en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida. En ese orden, la tipicidad exige que la conducta, que es condición de la sanción administrativa, se contenga en una disposición normativa clara, la cual debe ser individualizable de forma precisa, para permitir a las personas sujetas a esa normatividad, la previsibilidad de las conductas infractoras y así evitar actos arbitrarios de la autoridad, la cual, para imponer la sanción ahí prevista, debe precisar a través de la subsunción de los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar, dado que de no hacerlo de esta manera, se vulnera el referido elemento de tipicidad, así como el derecho a una adecuada defensa del imputado en el procedimiento administrativo sancionador que se instruya al servidor público; de ahí que, de no indicarse en la citación que se haga al servidor público o servidora pública para que comparezca a la audiencia prevista por el artículo 168, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, la forma en que la conducta atribuida se adecuaba a las hipótesis de infracción previstas por la ley aplicable, ni los dispositivos normativos que contemplan las infracciones por las que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, se vulneran los referidos principios en perjuicio de esa persona.



substanciadora, procedimiento que se debe observar en faltas graves, solo de la fracción I a la VII, y es el siguiente:

Artículo 195. El procedimiento administrativo relacionado con **faltas administrativas graves** o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, (...)

Artículo 194. El procedimiento administrativo relacionado con las faltas administrativas no graves, se desarrollará en los términos siguientes:

I. La autoridad investigadora deberá presentar ante la autoridad substanciadora el informe de presunta responsabilidad administrativa, la cual, dentro de los tres días hábiles siguientes, se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en dicho informe.

II. En el caso de que la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.

Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.

III. Entre la fecha del emplazamiento y la del desahogo de la audiencia inicial, deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles.

El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas o en aquellos casos en que se señale.

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá ofrecer las pruebas que considere pertinentes. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó a través del acuse de recibo correspondiente debidamente sellado por la autoridad competente.

Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la presente Ley.

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron por el acuse de recibo correspondiente.



Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos.

- VII. *Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la autoridad substanciadora declarará cerrada dicha audiencia inicial, posteriormente las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo las que sean supervenientes.*

De las citadas fracciones, importa al presente asunto, el contenido de las fracciones II, IV, V y VI del citado artículo 194 de la Ley de la Materia, en las que se establece que:

- Para el caso de que **la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, deberá ordenar el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial,** señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la que deberá comparecer.
- Que le hará saber **el derecho que tiene de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y de no contar con uno, le será designado un defensor de oficio.**
- Que **previo a la celebración de la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación.**
- Que el día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente y deberá **ofrecer las pruebas que considere pertinentes.**
- Que los **terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes.**

En concatenación con lo anterior, el numeral 179, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 179. Serán notificados personalmente:



- I. **El emplazamiento al presunto o presuntos responsables de falta administrativa, para que comparezcan al procedimiento de responsabilidad correspondiente.**
Para que el emplazamiento se entienda realizado se deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite, de las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar dicho Informe.
- II. **El acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.**
- III. **El acuerdo por el que se ordene la citación a la audiencia inicial del procedimiento de responsabilidad administrativa.**
- IV. **En el caso de faltas administrativas graves, el acuerdo por el que remiten las constancias originales del expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas**

De lo anterior, se advierte la obligación de la autoridad substanciadora, que una vez admitido el informe de presunta responsabilidad, acto con el cual da inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, debe notificar de forma personal al presunto responsable y a las partes (autoridad investigadora y el denunciante o tercero) que integran el procedimiento, a efecto de comparezcan a la audiencia inicial para que manifiesten lo que a su derecho convenga, así como la oportunidad de ofrecer las pruebas que consideren pertinentes, respetando así el derecho de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía de audiencia, la cual consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse, de rendir pruebas y formular alegatos en todos aquellos casos en los que se comprometan sus papeles, su familia, sus posesiones o sus derechos, de conformidad con los procedimientos previamente establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes secundarias.

Ya que en caso, de no respetarse estos requisitos, evidenciaría una clara violación al principio de seguridad jurídica, lo cual en el presente asunto aconteció, pues del estudio realizado a las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, se advierte que la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, no notificó a **ELIMINADO.** (presunto responsable) el informe de presunta responsabilidad de data catorce de octubre de dos mil veintiuno, es decir, no le hizo el conocimiento la infracción que se le atribuye posiblemente constitutiva de una responsabilidad administrativa, así como tampoco llamó a procedimiento al C. **ELIMINADO.** **ELIMINADO.** ni tampoco continuó con el procedimiento de responsabilidad administrativa, ya que no citó a las partes a la celebración de la audiencia inicial, ni mucho menos esta se llevó a cabo.

Lo anterior se afirma, en atención al contenido del oficio número ACH/CIM/AI/367/2021 de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno,²³ signado por la Autoridad Investigadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, a través del cual remitió el expediente **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, así como el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha **catórcce de octubre de dos mil veintiuno**, a la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México a efecto de que, de considerarlo pertinente, iniciara el procedimiento de responsabilidad administrativa respectivo contra **ELIMINADO**.

Por su parte, la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, mediante proveído de fecha **quince de octubre de dos mil veintiuno**,²⁴ acordó tener por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa de fecha **catórcce de octubre de dos mil veintiuno**, así como el expediente **AYTTO/CH/CI/IP/080/2021**, y en ese mismo acto ordenó remitir el expediente a esta Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, para que continuará con el procedimiento, omitiendo realizar el trámite correspondiente del procedimiento que marca las fracciones II a la VII del artículo 194 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, observable para las faltas administrativas graves, así como también no realizó el emplazamiento respectivo al presunto responsable, recayendo así en una violación procesal, al no atender lo dispuesto en el numeral 194 fracción II de la citada ley de responsabilidades, así como a las partes del procedimiento.

Así pues, en el asunto que nos ocupa, la Autoridad Substanciadora omitió emplazar al presunto responsable el informe de presunta responsabilidad administrativa, así como no celebró la audiencia inicial, recayendo en violaciones procesales que vulneran los derechos fundamentales del presunto responsable, ya que antes de remitir el expediente a esta Sala Especializada, debió emplazar al presunto responsable haciéndole entrega de: la copia certificada del informe de presunta responsabilidad administrativa, del acuerdo por el que se admite las constancias del expediente de presunta responsabilidad administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que haya aportado u ofrecido la autoridad investigadora para sustentar dicho informe, haciéndole saber el derecho que tienen de no declarar en contra de sí mismo, ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia,

²³ Visible a folio 105 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.

²⁴ Visible a folio 106 del expediente AYTTO/CH/CI/IP/080/2021.



12
citar a las partes para que comparezcan a la celebración de la audiencia inicial.

Además, la Autoridad Substanciadora adscrita a la Contraloría Municipal de Chapultepec, Estado de México, ordenó remitir el expediente a la autoridad resolutora, cuando no era el momento procesal oportuno para hacerlo, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 fracción I²⁵ de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, la remisión del expediente, así como del informe de presunta responsabilidad administrativa, sucede una vez que se da el cierre de la audiencia inicial, situación que en el presente asunto no aconteció, ya que nunca se llevó a cabo ésta, lo cual evidencia una clara violación al derecho fundamental de seguridad jurídica que le asiste al presunto responsable, así como a las partes (la autoridad investigadora y al denunciante o tercero).

En las apuntadas circunstancias, quien esto provee, concluye que la imputación de responsabilidad administrativa contenida en el informe de presunta responsabilidad administrativa no se justificó y consecuentemente no se ajustó a los elementos del tipo administrativo de la falta administrativa grave de **cohecho**, de lo cual se sigue que, dicha circunstancia, no permite a esta Sala Especializada, en su carácter de autoridad resolutora, advertir la comisión de una falta administrativa, ya que no se realizó una adecuación correcta entre la conducta y la descripción típica de la falta administrativa, contenida en el artículo 53 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, actualizándose de ésta forma la causa de improcedencia prevista en el numeral 182, fracción IV de la legislación en cita, que dispone que son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad cuando de los hechos que se describan en el informe de presunta responsabilidad administrativa, no se advierta la comisión de faltas administrativas.

En consecuencia, con fundamento en lo estatuido por los numerales 182, fracción IV y 183, fracción I de la de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se decreta el sobreseimiento del presente asunto.

En mérito de lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

²⁵ **Artículo 195.** El procedimiento administrativo relacionado con faltas administrativas graves o faltas de particulares, se desarrollará de conformidad con lo previsto en el presente artículo.

Las autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a la VII del artículo anterior, posteriormente procederán en los siguientes términos:

1. Dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal, los autos originales del expediente, así como notificar a las partes la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto.

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182, fracción IV y 183, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se decreta el **sobreseimiento** en el presente asunto.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de la presente determinación.

TERCERO. Una vez que obren las razones de notificación correspondiente, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al presunto responsable **ELIMINADO. Fundamento** y por oficio a la **AUTORIDAD INVESTIGADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CHAPULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**, así como a **LA AUTORIDAD SUBSTANCIADORA ADSCRITA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE CHAPULTEPEC, ESTADO DE MÉXICO**. Cúmplase.

Así, lo proveyó y firma Hilda Nely Servin Moreno, Magistrada de la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos Christian Leonel González Soto, que da fe. Doy fe.



MAGISTRADA

HILDA NELY SERVIN MORENO

SECRETARIO DE ACUERDOS

CHRISTIAN LEONEL GONZÁLEZ SOTO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiuno de enero de dos mil veintiuno. El que suscribe, Christian Leonel González Soto, Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Regional Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, CERTIFICO que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la determinación emitida el día de la fecha en el expediente responsabilidad administrativa ERA 125/2021, del Índice de esta Sala. Doy fe.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.